



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por la parte demandante es procedente, por lo tanto, se ordena oficiar por secretaría a **La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, para que expida el cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar durante la relación laboral desde el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de abril de 2015 esto es desde el 18 de septiembre de 1991 a 20 de febrero del 2005 a favor del señor **FAUSTINO ALVIAR CAMELO**, con la C.C. 18.911.022 expedida en Aguachica Cesar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d70c1aa4631354e83d03c0ff7eff3e1dcec7a171360643a834742fa4577f93c**

Documento generado en 21/11/2022 12:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ANDREA CRISTINA HERNANDEZ BARRERA
DEMANDADO	SANTA SALUD I.P.S LTDA y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00346-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16442320&data=05%7C01%7Cj01ctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ceeeaaa7d185143345c6d08dacbd56a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638046458666720894%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=3yT6edQRiL5zAEXYgE4aDJUHJnbFfSvS0uiBovp7T0%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, identificado con el número de cédula 18.927.005 y T.P No 103.836 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada **SANTA SALUD I.P.S LTDA**.

Se reconoce personería para actuar al abogado **WILBER MEJIA BALLESTAS**, identificado con el número de cédula 72.205.375 y T.P No 166.351 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada **HEIDY JOHANA QUINTERO RUEDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16442320&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ceeaaa7d185143345c6d08dacbd56a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638046458666720894%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=3yT6edQRriL5zAEXYgE4aDJUHJnbFfSvS0uiBovp7T0%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL** y **WILBER MEJIA BALLESTAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a13513836a95886514efa5c29f7b73223f7ef1f9a957c44f4baff8107fc31d**

Documento generado en 21/11/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud, a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se le reconoce personería para actuar al abogado **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO** identificado con el número de cédula 18.933.903 y T.P 182.376 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase, personería al Dr. **JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO**, identificado con el número de cédula 18.933.903 y T.P 182.376 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319dc03b5486da305bd9f5395cb8b622e487768b9bc562cec574625a1706414c**

Documento generado en 21/11/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) del proceso de la referencia ordenó notificar personalmente a la los demandados en los términos del *Art 291 al 292 del C.G.P* en concordancia con el *Artículo 29 y 41 del del C.P.T* y lo cierto es que por regla general, la notificación personal al demandado exige enviar una comunicación citándolo para que concurra al juzgado a recibir la notificación.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación, es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio. La misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Además, Conforme al *artículo 29 del C.P.T y S.S.* el nombramiento del curador ad litem procede cuando la parte demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado y en ese caso, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso previo emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Además, Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación o cuando se oculta previa comprobación sumaria del hecho, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en el *Artículo 292 del Código General del Proceso*, es decir la parte interesada deberá remitir a los demandados un aviso para la notificación personal, en el que se informaran que deben concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante ha enviado las citaciones para la notificación personal y no se ha cumplido el objetivo de la misma, porque unos demandados recibieron la comunicación y no han comparecido a recibir la notificación personal y otros por su parte se rehusaron a recibir la comunicación para la citación personal, por tanto, y conforme a las normas previamente señaladas, lo que procede en este caso es la aplicación del *artículo 29 del C.PL y S.S.* para luego si ordenar el emplazamiento, es decir la parte demandante está en la obligación de remitir los avisos para la respectiva notificación personal, actuación que no se encuentra demostrada dentro del plenario.

Conforme a lo anterior, se niega lo solicitado al no cumplirse con los requisitos del artículo 29 del C.P.T y S.S.

Conforme a lo considerado el Juzgado Laboral de Aguachica.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de emplazamiento y la designación de curador, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice los avisos para la citación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee64e55d903ea39862ad242164a8ef774942e75f68e4a46759bbc42add3d039**

Documento generado en 21/11/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial referido a la sustitución de poder, el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, referido a las sustituciones de poder que, podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el asunto se observa sustitución de poder proveniente del apoderado del demandante al Dr. **JOHNNY ALBERTO SAJONERO MEJIA**, revisado el poder principal, se tiene que en éste se le concedió la facultad de sustituir. Así, el despacho en atención a que el memorial contentivo de sustitución de poder se ajusta a lo preceptuado en la normatividad citada, procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase, personería al Dr. **JOHNNY ALBERTO SAJONERO MEJIA**, identificado con el número de cédula 1.083.047.237 y T.P 386.381 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto, en los términos de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 169 DEL
MARTES 22 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25683c1e90dba9634c65a6b3661433ec5dc8a8673922f48beb67d8d9e6e6a56**

Documento generado en 21/11/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **JOSE DEL CARMEN MENDOZA** contra la **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVASE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24264068f395a7c53b75aa6a89ae2d5314bf29eefe40704ff4187f10cd8d5285**

Documento generado en 21/11/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>